

SECRETARÍA. Montería, quince (15) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual tenía fecha de audiencia para el día el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), sin embargo; las partes de común acuerdo debidamente firmado ante notario, presentado a este despacho el día 11 de diciembre de 2019 solicitaron la renuncia a las excepciones propuestas, situación que aún está sin resolver en el plenario.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, quince (15) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso Ejecutivo con Acción Personal de **NORYS LUCIA FUENTES AGAMEZ C.C No 34.961.547**, contra **JAVIER ENRIQUE MOYA CASTAÑO C.C No. 78.694.040. RAD. 2018 – 00153.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en efecto, el día 11 de diciembre de 2019, las partes y los abogados de común acuerdo, solicitaron la renuncia a las excepciones propuestas, situación que aún está sin resolver en el plenario.

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería – Codoca.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE NORYS LUCIA FUENTES AGAMEZ VS JAVIER ENRIQUE MOYA CASTAÑO RAD 00153 – 2018.
ASUNTO: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PROCESO POR TERMINO DE SEIS (6) MESES POR ACUERDO DE LAS PARTES-

LEYDIS ROSA PORTILLO ALVAREZ, abogada en ejercicio e inscrita, domiciliada y domiciliada en esta ciudad, identificada con C.C. 34.981.913 portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 157195, en mi condición de apoderada judicial de la señora NORYS LUCIA FUENTES AGAMEZ, persona mayor edad, domiciliada y domiciliada en esta ciudad de Montería, identificada con CC N° 34.961.547 en su condición de parte demandante por un lado y por otra parte JAVIER ENRIQUE MOYA CASTAÑO, varón, mayor de edad, identificado con C.C. N° 78.694.040., quien se encuentra representado pro apoderado judicial DR GUSTAVO ADOLFO DIAZ PEREZ, identificado con CC N° 19.705.922, T.P. N° 199740 del C.S.J., concurrimos al despacho con el objeto de manifestar al despacho que las partes buscaran de forma amigable y composición explorar un arreglo respecto a las obligaciones que se persigue dentro del presente proceso., por lo que de forma muy respetuosa le solicitamos al despacho:

PRIMERO: Que la parte demandada se compromete a realizar el pago del capital en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), más los intereses moratorios sobre un porcentaje del dos (2%) por intereses moratorios.

SEGUNDO: Se acceda a la suspensión del presente proceso por un término de seis (6) meses por solicitud de las partes.

TERCERO: La parte demandada renuncia a las excepciones de mérito propuesta contra la acción cambiaria.

*M. Stella Ruiz Mestra
15/01/21
7 f
Hoz: 922*

Emprendamos nuestro análisis señalando que frente al principio de legalidad el artículo 6º de la Constitución Política dispone que *“los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. “Y añade que “Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*. En este mismo sentido, el artículo 121 superior advierte que *“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”*.

A partir de la interpretación de estas normas, la Corte ha observado que el principio de legalidad resulta ser una institución jurídica compleja, como quiera que constituye el principio rector del ejercicio del poder y, como tal, determina todo lo que está prohibido o permitido en la *“variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad.”* Se trata de uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, pues precisamente alude a la supremacía del Derecho de manera que *“la actividad de todas las personas y entidades, incluido el Estado mismo y sus autoridades, están sometidos al ordenamiento jurídico positivo, en primer lugar, a la Constitución Política, de suerte que la vulneración de aquel les acarrea responsabilidad de diversos tipos.*

Descendiendo en el caso en concreto, tenemos que el artículo 42 del C.G.P., en su numeral 12 establece:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

(....)

12.- Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (....)”.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, esta Judicatura salvaguardando la actuación desplegada por la misma, observa que en la misma se encuentra configurada una falencia que afecta el proceso la cual debe ser saneada.

Por lo anterior, se verifica que resulta innecesario la realización de la audiencia consagrada en el artículo 372 del CGP, en el entendido que dicha audiencia tiene como fin *“resolver las excepciones propuestas”*; por lo anterior, este despacho decretará la ilegalidad de los ordinales SEGUNDO Y TERCERO del auto calendado 10 de diciembre de 2020, y en su lugar, se aceptará la renuncia a las excepciones propuestas y se seguirá adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada directamente por las partes, con la coadyuvancia del apoderado de la ejecutada, por los motivos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECRETAR la ilegalidad de los ordinales **SEGUNDO Y TERCERO** del auto calendado 10 de diciembre de 2020, que señaló fecha para realizar la audiencia del artículo 372 del C.G. P.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

CUARTO. SIGA ADELANTE LA EJECUCIÓN de conformidad con el mandamiento de pago.

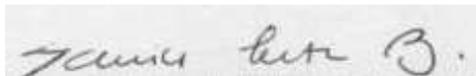
QUINTO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la ley

SEXTO. ORDENASE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

OCTAVO. CONDENASE en costas a la ejecutada. Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dacbf57da3e5a693b10a301d20844e087b72f5ffdee58da761fa699479d4f2b5

Documento generado en 14/01/2021 06:28:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>